



Recopilación de la Jurisprudencia

Asuntos acumulados C-325/18 PPU y C-375/18 PPU

**Hampshire County Council
contra
C.E. y N.E.**

[Peticiones de decisión prejudicial planteadas por la Court of Appeal (Irlanda)]

«Procedimiento prejudicial — Procedimiento prejudicial de urgencia — Cooperación judicial en materia civil — Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental — Sustracción internacional de menores — Reglamento (CE) n.º 2201/2003 — Artículo 11 — Demanda de restitución — Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 — Solicitud de declaración de ejecutoriedad — Recurso — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Artículo 47 — Derecho a la tutela judicial efectiva — Plazo de interposición del recurso — Resolución de *exequatur* — Ejecución antes de su notificación»

Sumario — Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 19 de septiembre de 2018

1. *Cuestiones prejudiciales — Procedimiento prejudicial de urgencia — Requisitos — Separación y alejamiento de un menor de su madre — Medidas adoptadas por un organismo público para la adopción del menor*

[Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, art. 107; Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo]

2. *Cooperación judicial en materia civil — Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental — Reglamento (CE) n.º 2201/2003 — Reconocimiento y ejecución — Ámbito de aplicación — Resolución de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro por la que se ordena la restitución de un menor, dictada sin una demanda basada en el Convenio de La Haya de 1980 — Ejecución de esta resolución conforme a las disposiciones generales del capítulo III del Reglamento — Procedencia*

[Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, considerando 17 y capítulo III]

3. *Cooperación judicial en materia civil — Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental — Reglamento (CE) n.º 2201/2003 — Ámbito de aplicación — Concepto de «materias civiles» — Interpretación autónoma*

[Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, art. 1, ap. 1]

4. *Cooperación judicial en materia civil — Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental — Reglamento (CE) n.º 2201/2003 — Ámbito de aplicación — Concepto de «responsabilidad parental» — Sometimiento del menor a tutela judicial — Inclusión*

[Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, arts. 1, aps. 1, letra b), y 2, y 2, ap. 7]

5. *Cooperación judicial en materia civil — Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental — Reglamento (CE) n.º 2201/2003 — Reconocimiento y ejecución — Resolución que ordena el sometimiento a tutela y la restitución de un menor, declarada ejecutiva en el Estado miembro requerido — Ejecución de esta resolución antes de la notificación a los progenitores afectados de la declaración de ejecutoriedad — Improcedencia — Prórroga del plazo de recurso contra la declaración de ejecutoriedad — Exclusión*

[Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, art. 47; Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, art. 33, aps. 1 y 5]

6. *Cooperación judicial en materia civil — Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental — Reglamento (CE) n.º 2201/2003 — Medidas provisionales y cautelares — Medidas adoptadas por el órgano jurisdiccional competente para conocer sobre el fondo — Orden conminatoria contra un organismo público de otro Estado miembro prohibiéndole entablar o proseguir un procedimiento de adopción — Procedencia*

[Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo]

1. Véase el texto de la resolución.

(véanse los apartados 42 a 44)

2. Las disposiciones generales del capítulo III del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, deben interpretarse en el sentido de que, cuando se alega que se ha trasladado ilícitamente a menores, una resolución de restitución de estos menores dictada a raíz de una resolución relativa a la responsabilidad parental por un órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que dichos menores residían habitualmente puede ser declarada ejecutiva en el Estado de acogida con arreglo a dichas disposiciones generales.

Es preciso señalar que el considerando 17 del Reglamento n.º 2201/2003 pone de relieve el carácter complementario de dicho Reglamento al indicar que completa lo dispuesto en el Convenio de La Haya de 1980, que, no obstante, sigue siendo aplicable. La articulación de los dos instrumentos en cuestión se determina en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento n.º 2201/2003, que establece que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro deberán aplicar los apartados 2 a 8 de dicha disposición al procedimiento de restitución previsto por el Convenio de La Haya de 1980. Procede señalar que estas disposiciones no exigen que, ante una supuesta sustracción internacional de menores, una persona, organismo o autoridad se basen en el Convenio de La Haya para solicitar la restitución inmediata del menor al Estado miembro de su residencia habitual. Por tanto, el titular de la responsabilidad parental puede solicitar, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo III del Reglamento n.º 2201/2003, el reconocimiento y la ejecución de una resolución relativa a la patria potestad y a la

restitución de menores adoptada por un órgano jurisdiccional competente con arreglo al capítulo II, sección 2, del Reglamento n.º 2201/2003, aun cuando no haya interpuesto una demanda de restitución basada en el Convenio de La Haya de 1980.

(véanse los apartados 48, 50, 51, 53 y 62 y el punto 1 del fallo)

3. Véase el texto de la resolución.

(véase el apartado 55)

4. El concepto de «responsabilidad parental» ha sido objeto, en el artículo 2, apartado 7, del Reglamento n.º 2201/2003, de una definición amplia, en el sentido de que comprende todos los derechos y obligaciones conferidos a una persona física o jurídica en virtud de una resolución judicial, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos, en relación con la persona o los bienes de un menor (sentencias de 27 de noviembre de 2007, C-435/06, EU:C:2007:714, apartado 49, y de 26 de abril de 2012, Health Service Executive, C 92/12 PPU, EU:C:2012:255, apartado 59).

Procede observar que el ejercicio por un órgano jurisdiccional de su competencia para ordenar el sometimiento a tutela entraña el ejercicio de derechos asociados al bienestar y la educación de los menores que ordinariamente corresponden a los padres, en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 2201/2003, e incluso lleva asociados aspectos relativos a la custodia y la curatela en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra b), de dicho Reglamento. Como ha señalado el órgano jurisdiccional remitente, la transmisión del derecho de custodia a una autoridad administrativa está asimismo comprendida en el ámbito de aplicación del citado Reglamento.

(véanse los apartados 57 y 58)

5. El artículo 33, apartado 1, del Reglamento n.º 2201/2003, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que, en una situación como la controvertida en el litigio principal, se opone a la ejecución de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que ordena el sometimiento a tutela y la restitución de menores y que ha sido declarada ejecutiva en el Estado miembro requerido, antes de la notificación de la declaración de ejecutoriedad de dicha resolución a los progenitores afectados. El artículo 33, apartado 5, del Reglamento n.º 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional que conoce del recurso no puede prorrogar el plazo de recurso establecido en dicha disposición.

Debe recordarse que la notificación obligatoria de la resolución de exequatur tiene, por un lado, la función de proteger los derechos de la parte contra la que se solicita la ejecución de una resolución y, por otro, la de hacer posible, en materia probatoria, un cómputo exacto del plazo riguroso y perentorio que para recurrir establece el artículo 33 del Reglamento n.º 2201/2003 (véase, por analogía, la sentencia de 16 de febrero de 2006, Verdoliva, C-3/05, EU:C:2006:113, apartado 34).

Esta obligación de notificar, así como la transmisión conjunta de información relativa al recurso, permite garantizar que la parte contra la que se solicita la ejecución pueda ejercitar el derecho a la tutela judicial efectiva que le asiste. Por lo tanto, para considerar que la parte en cuestión ha tenido la posibilidad, en el sentido del artículo 33 del Reglamento n.º 2201/2003, de interponer un recurso contra una resolución de exequatur, debe haber conocido el contenido de dicha resolución, lo cual supone que esta le haya sido entregada o notificada (véase, por analogía, la sentencia de 14 de diciembre de 2006, ASML, C-283/05, EU:C:2006:787, apartado 40).

(véanse los apartados 69, 70 y 82 y el punto 2 del fallo)

6. El Reglamento n.º 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que, en una situación como la controvertida en el litigio principal, no se opone a que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro adopte medidas cautelares en forma de orden conminatoria contra un organismo público de otro Estado miembro prohibiendo a dicho organismo entablar o proseguir, ante los órganos jurisdiccionales de este otro Estado miembro, un procedimiento de adopción de menores que residen en dicho Estado.

Además, según el propio tenor del artículo 1, apartado 3, letra b), del Reglamento n.º 2201/2003, la resolución sobre dicha adopción y las medidas que la preparan no están comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento.

(véanse los apartados 93 y 94 y el punto 3 del fallo)